



# Oficial

## LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 39

Miércoles 14 de Febrero

AÑO DE 1906

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica **todos los días**, excepto los Domingos.

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

### PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de «EL NOTICIERO», calle Audiencia, 5 y 7.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Febrero de 1906.)

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

#### Secretaría

#### CAZA

Según el art. 17 de la vigente Ley de caza de 16 de Mayo de 1902, queda absolutamente prohibido en esta provincia toda clase de caza desde el 15 del actual al 31 de Agosto, como así mismo su circulación y venta durante la temporada de veda, á excepción de lo prevenido en el artículo 17 ya citado.

En su consecuencia, los señores Alcaldes, Guardia Civil, Guardas de Campo y demás dependientes de mi Autoridad encargados de hacer observar la Ley, ejercerán la más estrecha y eficaz vigilancia, á fin de que tenga el debido cumplimiento, y denunciarán todas las infracciones que se cometan, en consonancia con los artículos 44 al 54

de la Ley y 70 al 76 del Reglamento.

Cáceres 14 Febrero 1906.—El Gobernador, *Luis Domech.*

### Delegación de Hacienda

DE LA

#### PROVINCIA DE CÁCERES

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en Circular fecha 31 de Enero último comunica á esta Delegación con fecha 8 del presente mes la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 29 de los corrientes, la siguiente Real orden:

Ilmo. Sr.: Una vez más ha querido el legislador facilitar á los contribuyentes por todos conceptos y á los compradores de bienes nacionales la manera de solventar sus descubiertos con el Tesoro y legitimar la posesión del exceso de cabida que puedan tener las fincas compradas. Tal es el objeto del art. 24 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último, cuyos preceptos, por no ser en realidad nuevos y haber tenido ya su desarrollo en anteriores disposiciones, sólo requieren una sucinta reproducción de las mismas que facilite la aplicación de aquellos.

A este efecto, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver que en el cumplimiento de la parte de dicho artículo, cuya aplicación está encomendada á esa Dirección general, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los contribuyentes á quienes alcanzan los beneficios de los párrafos 1.º y 2.º del art. 24 de dicha Ley, son los determinados en los artículos 38, 40 y 41 de la Instrucción aprobada por Real

decreto de 16 de Abril de 1895, que hasta 31 de Marzo de 1906 tengan declarados y satisfechos sus descubiertos, ó declaren su verdadera riqueza contributiva dentro del mismo, aun cuando hayan sido objeto de expediente aún no resuelto definitivamente.

2.ª La exención de responsabilidad comprende la de todo recargo, y por consiguiente, la de los intereses de demora que hubieran debido liquidarse con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.ª Sin perjuicio de las ventajas concedidas por la ley, continuará ejercitándose la acción investigadora, descubriendo la riqueza oculta, haciendo las comprobaciones necesarias y determinando las responsabilidades consiguientes, tanto en lo referente á los descubiertos y ocultaciones posteriores á la fecha de la Ley, que no gozan de los beneficios de la misma, como en lo tocante á los anteriores, tramitándose los expedientes en curso; pero quedándose suspenso, respecto á estos, hasta 31 de Marzo de 1906, la aplicación de las responsabilidades reglamentarias de los ocultadores ó defraudadores, las cuales solo serán exigibles en el caso en que el contribuyente no haya legalizado su situación con la Hacienda en el plazo concedido por la ley. Si transcurrido dicho plazo el contribuyente no legaliza su situación con la Hacienda, la Administración procederá contra él en debida forma con la mayor actividad.

4.ª Toda solicitud acogiendo-se á dichos beneficios será desde luego tramitada y resuelta con toda preferencia por las Delegaciones de Hacienda; y si hubiere expediente de resolución de esta Dirección general ó del Tribunal gubernativo, se reclamará éste al Centro donde se halle, dándose por terminado y concluso, liquidándose las cantidades exigibles, que deberán hacerse efectivas en el plazo de seis días, y abonándose inmediatamente la parte que corresponda á los denunciadores privados, inspectores y arrendatarios de los tributos.

5.ª A las solicitudes que pre-

senten los compradores de bienes nacionales ó sus causahabientes para consolidar la propiedad del exceso de cabida, con arreglo al párrafo 3.º del expresado artículo, y en las que los solicitantes harán constar expresamente no tener noticia de que exista por parte de la Administración ó de los particulares reclamación contra dicho exceso, se acompañarán necesariamente títulos ó documentos fehacientes que acrediten la personalidad de los peticionarios, y las Administraciones de Hacienda cuidarán de unir á dichos documentos los expedientes respectivos de tasación; en su defecto, los judiciales de subasta, y en defecto de éstos, el periódico en que se anunciare la subasta en que tuviera lugar el remate, ó por lo menos copia literal certificada del anuncio correspondiente.

6.ª Iniciados en esta forma los expedientes de consolidación de exceso de cabida, las Administraciones é Inspecciones de Hacienda, unirán á los mismos, certificaciones en que conste si existe ó no en las mencionadas oficinas alguna reclamación por parte de la Administración ó de los particulares contra dicho exceso de cabida. En caso afirmativo, la Delegación de Hacienda declarará improcedente la solicitud de consolidación, elevándola, no obstante, á esta Dirección general para que confirme tal declaración. Si, por el contrario, de las certificaciones resulta no existir en las mencionadas oficinas provinciales reclamación alguna, darán cuenta de la solicitud de consolidación á este Centro directivo, á fin de que éste manifieste si radica en el mismo algún expediente acerca del particular.

7.ª Una vez que se reciba en las Delegaciones la contestación negativa de esta Dirección general, las Inspecciones de Hacienda, á cuyo cargo quedará la tramitación de estos expedientes, propondrán inmediatamente á los Delcgados, y éstos determinarán la constitución de un depósito cuya cuantía sea suficiente á sufragar los gastos de comprobación.



Los solicitantes, á quienes se notificara sin demora dicho acuerdo, constituirán seguidamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, la cantidad señalada.

8.<sup>a</sup> La comprobación del exceso, se verificará tan luego como esté constituido el depósito, y en forma análoga á lo determinado en el artículo 18 del reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Abril de 1902 para los expedientes de investigación del ramo de Propiedades y Derechos del Estado, y terminada la operación, se devolverá en su caso al interesado el sobrante del depósito respectivo.

9.<sup>a</sup> Los expedientes de consolidación de exceso de cabida, con las alegaciones de los interesados é informados por la Inspección de Hacienda y Abogacía del Estado, serán elevados á este Centro directivo para su resolución en primera instancia, previo informe de la Intervención general; y

10.<sup>a</sup> Las Delegaciones de Hacienda, al hacer aplicación de los últimos párrafos del artículo 24 de la ley de Presupuestos, relativos á la facultad concedida á los deudores á la Hacienda para hacer por sí, ó por cualquier persona á cuenta de ellos, el pago de sus débitos hasta el día de la adjudicación definitiva de la finca, cuidarán de atenerse estrictamente á los términos concisos de la ley, así como también están obligados, cuando la adjudicación definitiva de las fincas esté pendiente del acuerdo de esta Dirección general, á poner inmediatamente en conocimiento de la misma los pagos de débitos, recargos é intereses, que, acogiéndose á los beneficios del citado artículo, hagan los deudores á la Hacienda, á fin de que la Dirección pueda suspender oportunamente su acuerdo.

De Real orden lo digo á vuestra señoría para su conocimiento y demás efectos.

Y esta Dirección general lo comunica á V. S. para iguales fines, encargándole que procure dar la mayor publicidad á la transcripta Real orden, con objeto de que llegue á noticia de todos los interesados y puedan así acogerse éstos á los beneficios que la citada ley les concede, que se abra un registro especial, en el que se vayan anotando por orden de presentación las solicitudes que con tal motivo se hayan formulado y se formulen hasta 31 de Marzo próximo.

Y, por último, que se remita á esta Dirección, inmediatamente después de esa fecha, para conocer los resultados obtenidos, una relación expresiva de todas las instancias de que se trata, clasificadas y agrupadas por los respectivos conceptos tributarios.

A continuación se copian los artículos de la Instrucción aprobada por Real decreto de 16 de Abril de 1895, citados en la regla 1.<sup>a</sup> de la Real orden, para detallar los contribuyentes á quienes ésta se refiere.

Art. 38. Los contribuyentes interesados en expedientes de denuncia resueltos por providencia no ejecutada, que en el plazo de tres meses, á contar

desde esta fecha, satisfagan las cuotas y recargos municipales de la anualidad respectiva al ejercicio económico en que fué declarada ó denunciada la riqueza, quedan relevados de pagar los devengos ó anualidades anteriores al expresado ejercicio, los intereses de demora y la parte que corresponda á la Hacienda en las multas ó recargos de penalidad, según los casos. Pueden por tanto obtener estos beneficios mediante el ingreso de la expresada anualidad y de las siguientes que se hallen vendidas:

1.<sup>o</sup> Los propietarios, colonos y ganaderos que no tengan declaradas con exactitud sus fincas, cultivos y ganados; los que cumplieron este deber fuera del plazo reglamentario, y los adquirentes de predios rústicos ó urbanos que no dieron cuenta á la Administración de sus adquisiciones, ni han satisfecho por cualquier motivo la contribución territorial correspondiente.

2.<sup>o</sup> Los que, dedicándose á alguna industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la contribución, no hayan solicitado su inclusión ó alta en la matrícula, y los que hayan declarado industrias de clase inferior á la que en realidad ejercen ó reclamado la baja sin motivo justificado.

3.<sup>o</sup> Los que no hayan presentado á liquidar documentos de actos ó contratos sujetos al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, y los que después de presentarlos dejaron de satisfacer con oportunidad las cantidades liquidadas por dicho concepto.

4.<sup>o</sup> Los propietarios ó explotadores de minas que no hayan facilitado á la Administración las relaciones trimestrales de productos.

5.<sup>o</sup> Los que hayan hecho uso de grandezas y títulos sin haber satisfecho el impuesto de este nombre.

6.<sup>o</sup> Los que á virtud de actos ú omisiones que sean penales con arreglo á la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, han dejado de obtener sus cédulas personales ó las de sus familias, ó las obtuvieron de clase inferior á la que les correspondía, según sus circunstancias, salvo el derecho de los arrendatarios.

7.<sup>o</sup> Los funcionarios, corporaciones y particulares, que contraviniendo á los preceptos de los reglamentos de los impuestos sobre sueldos y asignaciones y de 1 por 100 sobre los pagos, perjudicaron los intereses del Tesoro.

8.<sup>o</sup> Los poseedores de carruajes de lujo, que no los declararon con exactitud, los que solicitaron indebidamente su baja de los padrones del impuesto y los que levantaron los precintos puestos por la Administración.

9.<sup>o</sup> Los responsables de actos ú omisiones consideradas como delitos ó faltas por el vigente reglamento del impuesto especial sobre el consumo de aguardientes, alcoholes y licores.

10. Las empresas de transportes que hayan retenido valores procedentes del impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías, y las que ocultaron ó disminuyeron en los estados que presentan á la Administración,

las cantidades devengadas por uno ú otro concepto.

11. Los que en documentos públicos ó privados hayan dejado de usar el papel sellado ó adherir el timbre del Estado correspondiente.

12. Y en general, todos los que, contraviniendo á cualquiera de las disposiciones legales ó reglamentarias, concernientes á los distintos impuestos, contribuciones, rentas y derechos del Estado, hayan lesionado los intereses del Tesoro público.

Art. 40. Los contribuyentes sometidos á procedimientos de resolución administrativa, podrán acogerse, en el mismo plazo de tres meses á los beneficios á que se refieren los dos artículos anteriores.

Transcurrido este plazo, la Administración procederá con la mayor severidad, contra todos los deudores, en la forma que las leyes y los reglamentos determinan.

Art. 41. Los contribuyentes que hayan rectificado su riqueza contributiva sin haber obtenido resolución administrativa, y los que la rectifiquen dentro del plazo de tres meses quedan relevados de las responsabilidades en que hayan incurrido.

Durante este plazo se suspende la acción investigadora oficial y pública; pero las Agentes oficiales practicarán las comprobaciones é investigaciones necesarias para rechazar las bajas indebidas de tributación y para preparar las denuncias contra los defraudadores que no legalicen su situación dentro del referido plazo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de aquellos á quienes afecte la precedente circular.

Cáceres 10 de Febrero 1906.—El Delegado de Hacienda, P. I., Román Posse.

## Universidad de Salamanca.

### Primera enseñanza

En el concurso de traslado de Octubre último para proveer escuelas, ha sido nombrado maestro de la de niños de San Esteban del Valle (Avila), don Primo de Miguel Garrido, que fué propuesto para la de Jerte (Cáceres.)

El designado para la de San Esteban del Valle ha obtenido otra escuela en el distrito universitario de Madrid, y como el señor Garrido la prefirió sobre todas las vacantes al acudir al concurso y á él correspondía adjudicarla, después de eliminado aquél, el Rectorado acordó el nombramiento en su favor, quedando ahora la de Jerte sin proveerse por falta de aspirantes, como la de Aldeacentenera y la de niñas de Eljas y Guijo de Granadilla, según se consignó al publicar la clasificación de aspirantes y propuestas de este

concurso en la *Gaceta de Madrid* del día 12 de Enero próximo pasado.

En su virtud, y no habiéndose presentado reclamación alguna contra las mismas, este Rectorado ha resuelto nombrar maestros en propiedad de las escuelas de niños de Cuacos y Torrecillas de la Tiesa á don Melquides Marcos Rodríguez y á don Francisco Sánchez Solís, respectivamente: y de las de niñas de Alcuéscar y Zarza de Montánchez á doña Isabel Vidarte Meléndez y á doña Victoria Jiménez González, en dicho orden, cuyas escuelas están dotadas con 825 pesetas anuales.

Salamanca 12 Febrero 1906.—El Rector, Miguel de Unamuno.

## JUZGADOS

JUZGADO MUNICIPAL DE

CÁCERES

D. Ignacio Aranguren y Emaldia, Juez municipal de esta capital.

Por el presente se cita á Francisco Rodríguez Laurel, de treinta y ocho años, soltero, jornalero, natural de San Vicente de Alcántara, y á Amador Montero Vázquez, de cuarenta y tres años, casado, del mismo oficio, y cuyo domicilio se ignora, á fin de que comparezcan en este Juzgado, el día veintiseis de los corrientes y hora de las diez, á la celebración de juicio de falta promovido contra el primero por lesiones al segundo, apercibiéndoles que de no comparecer serán castigados con la multa de cinco á veinticinco pesetas.

Dado en Cáceres á doce de Febrero de mil novecientos seis.—Ignacio Aranguren.—El Secretario, Guillermo Galán.

JUZGADO MUNICIPAL DE

VALENCIA DE ALCANTARA

Cédula de citación

En el juicio verbal de faltas que pende en este Juzgado por lesiones, á Manuel de la Cruz Carrillo, el señor Juez ha señalado para la celebración del mismo el día veintidós del actual y hora de las diez, mandando citar al lesionado para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado en dicho día y hora, bajo apercibimiento que de no verificarlo y alegar justa causa, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para la citación de Manuel de la Cruz Carrillo, que es de domicilio desconocido y á los efectos del artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente que firmo en Valencia de Alcántara á cinco de Febrero de mil novecientos seis.—El Secretario, Aureo Rodríguez.



# MINISTERIO DE HACIENDA

## JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación número 44

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 30 de Diciembre último, y que se publica en cumplimiento y a los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904

Obligaciones preferentes.—Grupo primero.—Concepto A.—Haberes personales  
MINISTERIO DE MARINA

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado		PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO		NÚMERO DE LA RELACIÓN DE QUE PROCEDE EL CRÉDITO.	NÚMERO DEL QUE TIENE EL CRÉDITO ENDICHA RELACIÓN	NÚMERO DE ORDEN DE ACREEDORES...	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE O CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito
DÍA	MESES	AÑO								
18	Septiembre	1900	Mayo 1898	154	288	Pedro Argeles Moncada	Soldado Infantería M. <sup>a</sup>	Comisión liquidadora del Apostadero de Filipinas	184 50	
18	Idem	1900	Mayo 1898	155	289	Pedro Saras Ferrer	Idem	Idem	184 50	
18	Idem	1900	Mayo 1898	156	290	Antonio Rodríguez García	Idem	Idem	184 50	
18	Idem	1900	Mayo 1898	157	291	Bautista Tatau Buchales	Idem	Idem	184 50	
18	Idem	1900	Mayo 1898	158	292	Juan Parra Martínez	Idem	Idem	184 50	
18	Idem	1900	Mayo 1898	159	293	Pedro Sobrillas Ríos	Idem	Idem	184 50	
18	Idem	1900	Mayo 1898	160	294	Antonio Martínez Gómez	Idem	Idem	184 50	
18	Idem	1900	Mayo 1898	161	295	Antonio Alonso Ballester	Idem	Idem	184 50	
18	Idem	1900	Mayo 1898	162	296	Fermin Sorriba Nogués	Idem	Idem	184 50	
18	Idem	1900	Mayo 1898	163	297	José Charreco Sánchez	Idem	Idem	184 50	
18	Idem	1900	Mayo 1898	164	298	Vicente Esteban Pablo	Idem	Idem	184 50	
18	Idem	1900	Mayo 1898	165	299	Damián Telora Parréns	Idem	Idem	184 50	
18	Idem	1900	Mayo 1898	166	300	Jaime Balas Deu	Idem	Idem	184 50	
18	Idem	1900	Mayo 1898	167	301	Mariano Campillo García	Idem	Idem	184 50	
18	Idem	1900	Mayo 1898	168	302	Antonio Párraga García	Idem	Idem	184 50	
18	Idem	1900	Mayo 1898	169	303	Martin Onejola Vivancos	Corneta id. id.	Idem	184 50	
18	Idem	1900	Mayo 1898	170	304	José Beltrán Ballester	Idem	Idem	184 50	
18	Idem	1900	Mayo 1898	171	305	Pedro Gómez Baldovi	Idem	Idem	184 50	
<b>TOTAL</b> .....										
78115 29										

### RESUMEN

Pesetas	29333 48
Importe de los créditos del Ministerio de la Guerra	78115 29
Idem id. de Marina	107448 77



DELEITOSA

Don Juan de Dios Jiménez y Carrasco, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Deleitosa, de la que es Alcalde presidente don Casiano Alvarez Rivero.

Certifico: Que la lista de electores que tienen derecho a elegir Compromisario para la de Senadores durante el año de 1906, en ella aparecen inscritos los individuos que a continuación se relacionan.

Señores del Ayuntamiento.

- D. Casiano Alvarez Rivero.
- Tomás Cuesta Fernández.
- Gonzalo Robledo Alvarado.
- Valentín Robledo García.
- Antonio Cerezo Cerezo.
- Luciano Sánchez Calzas.
- Abad Rodríguez Curiel.
- Juan Osado Paredes.
- Domingo Eusebio Cerezo.

Señores Contribuyentes

- D. Lázaro Rodríguez Martín.
- Juan Ramiro Curiel.
- Juan de Dios Jiménez y Carrasco.
- Guillermo Jiménez Salvador.
- Juan Osado Moreno.
- Juan Rodríguez Hoyas.
- Pablo Izquierdo Nieto.
- Dionisio Paredes García.
- Juan Pedro Ramiro Calero.
- José Curiel Barambones.
- Manuel Muñoz Rodríguez.
- Pedro García Gómez.
- José Moreno Suero.
- Fulgencio Alvarado Osado.
- Pablo Izquierdo Rodríguez.
- Bartolomé Curiel Paredes.
- Miguel Mateos Soletó.
- Julián Carrasco García.
- Gregorio Robledo García.
- Manuel Larra Aguilar.
- Román Barambones García.
- Julián Santos Ciriero.
- Lázaro Veloso Muñoz.
- Antonio Nieto Ramiro.
- José Robledo García.
- Pedro Izquierdo Osado.
- Francisco Soletó Guerrero.
- Joaquín Barrero Felipe.
- Domingo Delgado Nieto.
- Domingo Jiménez Rivero.
- Norberto Bejarano Morato.
- Sebastián García Nieto.
- Pedro Paredes García.
- Pedro Nieto García.
- Lorenzo Cano Cordero.
- Ramón Santos Ciriero.

La precedente concuerda bien y fielmente con su original que obra en el expediente de su razón y a la que en todo caso me remito. Y para que conste expido la presente que firmo con el visto bueno del señor Alcalde y la sello con el de la Alcaldía, en Deleitosa a 13 de Enero de 1906.—El Secretario, Juan de Dios Jiménez.—V.º B.º.—El Alcalde, Alvarez.

CADALSO

Don Lorenzo Fernández Pérez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que la lista definitiva de los electores para Compromisarios de Senadores para el actual año, se compone de los señores concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que a continuación se expresan:

Señores del Ayuntamiento

- D. Baldomero Luis Rodríguez.
- Leonardo Fernández Pérez.
- Juan Acosta Fernández.
- Manuel Sánchez Manzano.
- Toribio Merchán Menor.
- Paulino Carbajal Domínguez.
- Antolín Calvo Marín.

Mayores contribuyentes.

- D. Antonio Carbajal Gómez.
- Aureliano Fernández Gómez.
- Antonio García Pérez.
- Agustín Rodríguez González.
- Antonio Calvo Pérez.
- Cristino González Cano.
- Celedonio Manco Gómez.
- Eustaquio Marín Gómez.
- Enrique Acosta Santos.
- Felipe Siñón Gómez.
- Francisco Mateos Manco.
- Gregorio Merchán Pérez.
- Ignacio Acosta Pérez.
- José Acosta Martín.
- José Rodríguez Cano.
- Juan Manco Gómez.
- Juan Mateos Gómez.
- Manuel Carbajal Simón.
- Mariano Fernández Gómez.
- Manuel Gómez Simón.
- Máximo Fernández Pérez.
- Nicolás García Cantero.
- Nicomedes Cano Martín.
- Pantaleón Calvo Pérez.
- Pedro Torres Pérez.
- Pablo Domínguez Martín.
- Sebastián Gómez Manco.
- Valentín Pérez Fernández.

La precedente lista esta conforme con su original a que me remito. Y para que conste pongo la presente con el visto bueno del señor Alcalde, para remitir al señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Cadalso a 7 de Febrero de 1906.—Lorenzo Fernández.—V.º B.º.—El Alcalde, Baldomero Luis.

VILLAMESÍA

Don Francisco Fuentes Mena, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Villamesía.

Certifico: Que la lista definitiva de electores con derecho en este término a elegir Compromisario para elección de Senadores en el actual año de 1906, la constituyen los señores Concejales y contribuyentes que siguen:

Señores Concejales.

- D. Agustín Muñana Broncano.
- Domingo Calvo Gil.
- Pedro Fuentes Rubio.
- Juan Sánchez Suero.
- Telesforo Fuentes Casco.
- Paulino Bulnes Regodón.
- Pedro Casco Redondo.
- Francisco Arias Morano.

Señores Contribuyentes

- D. Antonio Bulnes Mate.
- Antonio Fuentes Zarza.
- Amalio Muñana Broncano.
- Claudio Calvo Zarzo.
- Cecilio Castro Suero.
- Francisco Casco Redondo.
- Francisco Gil Cruz.
- Francisco Fuentes Mena.
- Fernando Morano Calvo.
- Florencio Pérez Casco.
- Faustino Suero Luengo.
- Hermenegildo Redondo Broncano.
- Inocencio Cartagena Manzanera.
- Juan Morano Calvo.
- José Bravo Morano.
- Julián Fuentes Casco.

- D. Juan Fuentes Iglesia.
- José Frías González.
- Juan Morano Galindo.
- Juan Redondo Broncano.
- Juan Ramos Padilla.
- Juan Ramos Mena.
- Juan Casco Redondo.
- Juan Sánchez Moreno.
- Miguel Gil Cruz.
- Miguel Redondo Frías.
- Pedro Bravo Arias.
- Pedro Rubio Morano.
- Pedro Padilla Bulnes.
- Pedro Redondo Broncano.
- Sinfiriano Arias Pérez.
- Valeriano Calvo Gil.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia como está mandado, libro la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Villamesía a 10 de Febrero de 1906.—Francisco Fuentes.—V.º B.º, el Alcalde, Francisco Arias.

ALBALÁ

Anuncio

Terminado el repartimiento de Consumos de esta localidad, formado por

la Junta municipal de la misma para el actual año de 1906, queda de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden presentar los contribuyentes las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Albalá a 7 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Pedro Fernández.

MOHEDAS

Anuncio

Se halla vacante la Depositaria de fondos municipales de este Ayuntamiento, con el haber que se encuentra presupuestado, la cual se anuncia por término de quince días, para las personas que quieran solicitarla.

Mohedas 12 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Emilio Hernández.

HERVAS

CÁRCEL DEL PARTIDO

REPARTIMIENTO de las cantidades que corresponde satisfacer a los pueblos de este partido judicial durante el presente año de 1906, para cubrir los gastos de la cárcel del mismo, según el presupuesto aprobado por el señor Gobernador civil de la provincia.

PUEBLOS	BASE imponible		CUOTA anual	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Hervás	65542	07	2338	85
Abadía	7398	40	164	83
Aceituna	8488	83	189	09
Abigal	22866	08	509	32
Aldennueva del Camino	19375	93	431	58
Baños	26291	19	585	61
Cabezo	4174	39	92	98
Caminomorisco	5819		129	61
Casar de Palomero	22576	39	502	85
Casares	2766	03	61	63
Casas del Monte	10469	90	233	21
Cerezo	3427	37	76	35
Garganta de Béjar	10292	99	229	27
Gargantilla	6392	58	142	41
Granadilla	9362	04	208	54
Granja de Granadilla	6706	34	149	39
Guijo de Granadilla	11697	19	260	56
Jarilla	6359		141	66
Marchagaz	3731	47	83	14
Mohedas	13902	29	309	65
Nuñomoral	4562	61	101	62
Palomero	7642	83	170	24
Pesga	2911	92	64	86
Pinofranqueado	7098	60	158	13
Ribera Oveja	1726	82	38	48
Santa Cruz de Paniagua	10161	35	226	33
Santibáñez el Bajo	14638	40	326	06
Segura	2994	21	66	70
Zarza de Granadilla	14908	27	332	05

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos de dichos pueblos, esperando del celo de los señores Alcaldes se sirvan ordenar el ingreso de sus respectivas partidas en los plazos que determina el art. 5.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, pues de lo contrario se emplearán contra ellos los medios de ejecución que autoriza dicho Real decreto.

Al propio tiempo se advierte a los señores Alcaldes de los pueblos que están en descubierto por el repartimiento del año último y anteriores, que si en el término de diez días, no ingresan lo que a teudan, se procederá en su contra por la vía de apremio.

Hervás 8 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Celestino Martín.